Año de 1901 | Viernes 6 de Diciembre | Número 279

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Manuel Cid y Cid, vecino de Villar de Flores, Ayuntamiento de Allariz, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido se ponga á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Orense 5 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Señas que se citan

Edad 16 años.
Ojos negros.
Color moreno.
Viste traje de tela, usa boina y calza zuecos.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Eladio Fernández Barrio, vecino de Villar de Flores, Ayuntamiento de Allariz, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura baja.
Color moreno.
Viste traje completo de pana negra y usa boina.

Orense 5 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Minas.—*Notificación*

El Sr. Gobernador civil con fecha 24 de Noviembre último, ha acordado por decreto en el expediente de su razón, admitir la renuncia que el interesado D. Alfredo Alvarez como apoderado de don Enrique Ballesteros hace de su registro *5.ª Ballesteros*, núm. 1031, siendo declarado fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por medio del presente.

Orense 5 de Diciembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido dos omisiones en el Real decreto publicado en la «Gaceta» del 29 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

Señora: Si la institución del Notariado, por su historia y antecedentes, tuvo siempre como fin esencial llenar una necesidad social, sobre todo desde el momento en que la ley de 28 de Mayo de 1862 constituyó la fe pública bajo la nueva forma que es conocida, muy conveniente ha de ser que, con el concurso de nuevas disposiciones, se vayan corrigiendo defectos y abusos que vician y descomponen el mejor sistema.

Preferible sería acometer de una vez el problema íntegro del Notariado, cimentándolo más sólidamente y dándole en la aplicación todo el desenvolvimiento que con imperio reclaman los adelantos científicos. Pero como una innovación general há menester para llevarla á cabo tiempo y estudio superior, no es cosa de aplazar lo que, cumpliendo fines de urgencia, pueda ser asequible de reformas parciales y sucesivas.

Entre otras descuella una que afecta al modo y forma con que, si no todos, muchos Notarios consideran cumplido el deber legal de formalizar los índices de los documentos que autorizan, olvidándose, al parecer, de la utilidad que, hoy como mañana, reportan y pueden reportar, si por acaso no desconocen el fin esencial y práctico en que sobre ese servicio supo también inspirarse la institución del Notariado.

Con efecto, ha dispuesto la ley en su art. 33 que los Notarios, dentro de los ocho primeros días de cada mes, remitan al Presidente de la Audiencia respectiva un índice de cuantas escrituras matrices otorgasen en el anterior, expresando el número de documentos, fecha del otorgamiento, lugar y día, nombre de los otorgantes y el objeto del acto ó contrato. Tal es el precepto legal que ha debido tener mejor observancia que la que tuvo hasta hoy de parte de algunos Notarios, los cuales, así como para salir del paso, limítanse á consignar en los índices las frases genéricas de «acta», «protesto», «venta», «préstamo», en vez de determinar, aunque sumariamente, tanto la denominación como la naturaleza y objeto del acto ó contrato autorizado.

Por eso, para asegurar con mayores defensas el exacto cumplimiento de la ley, estima conveniente el Ministro que suscribe ampliar el modelo oficial á que los Notarios se acomoden cuando formalicen los índices, á otros requisitos más, como el de dar á conocer, no sólo al otorgante, sino también al requirente—factores sin los cuales no puede darse documento protocolado,—testigos presenciales al otorgamiento, testigos de conocimiento cuando concurran, y el objeto del acto ó contrato.

Así es como pide la ley ese servicio; y de aquí que el Ministro se proponga restablecer la conveniente armonía en el cumplimiento de un deber que obliga por igual á todos los Notarios, publicando á continuación del presente decreto, bajo la base del oficial, otro nuevo modelo, extensivo también á las actas.

Todo es poco, Señora, á garantir la eficacia de los índices notariales. Llamados en principio á facilitar, para la mayor comodidad del servicio público, la busca de los documentos otorgados, sirven, á la vez, en la senda trazada por el art. 39 de la ley, de auxiliar poderoso para reconstituir, caso necesario, el todo ó parte de protocolos que se hubiesen inutilizado ó en circunstancias excepcionales desaparecido. La misma experiencia enseña, con harto dolor que los protocolos no sólo se han mirado con descuido por quienes tuvieron una triste idea del depósito de la fe pública, sino que en tiempos calamitosos sirvieron de pasto á hogueras que alumbraron escenas de desolación.

Y no es que los fines de este eficacísimo servicio no se hubiesen previsto mucho antes. Entre tantas otras disposiciones, anteriores y posteriores á la ley del Notariado, sirva de ejemplo la Pragmática expedida por Felipe III en el año 1603, que obligó á los Escribanos reales, bajo pena de nulidad, á dar anualmente una relación jurada, *cierta y verdadera, con distinción de nombres de partes, personas y días y sumario breve de las escrituras que ante ellos hubieren sido otorgadas.*

Verdad es que en materia de índices se han manifestado posteriormente, acerca de la Autoridad á quien debían remitirse, divergencias, aunque puramente formalistas, entre la ley, el reglamento y las resoluciones de la Dirección de 26 de Noviembre de 1874 y 16 de igual mes de 1875. Pero del conjunto de variabilidad que en estas disposiciones se nota, mal avenido con la claridad y fijeza propias de las leyes, no podía deducirse que la exégesis del art. 33 ofrezca la menor duda. Se transparentará, sí, la tendencia de que los Notarios y sus servicios, separada la Autoridad judicial de deberes extraños á su institución, dependan única y exclusivamente de las Juntas directivas de los Colegios notariales. Modificar sobre este extremo la ley, no es posible hoy sin el concurso del Parlamento, y objeto será de estudio cuando se trate de su reforma.

Lo que sí se puede es modificar los artículos 54 y 55 del reglamento,

en el sentido de que el Delegado ó Subdelegado en el distrito correspondiente, y donde no le hubiere, el Juez de primera instancia ó el municipal en su caso, sean quienes pongan en el protocolo la nota del cierre requerida por el primero de aquellos artículos, dando inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido con esta formalidad. No obstante, como se ha dicho antes, este particular se estudiará, en su día, con más detenimiento; pero por ahora no es posible desentenderse en absoluto de la Autoridad judicial allí donde no haya Delegado ó Subdelegado, si la nota del cierre en vez de resultar inútil ó ineficaz, ha de producir saludables é inmediatos efectos. Hay más; como en casos análogos ninguna precaución es excesiva, conviene que la modificación se haga extensiva á que el último índice ú otro que con anterioridad no se hubiese dado lo forme y remita el sustituto de la Notaría vacante.

Razones también de conveniencia aconsejan poner coto á otro abuso. A pesar de ser tan clara y terminante la prescripción del artículo 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, sustitutos hay de Notarías vacantes que, con tal caracter, se permiten autorizar documentos, incorporándolos al protocolo del Notario á quien sustituyen, sin darse cuenta de que, no estando derogada la citada disposición, es improcedente, una vez puesta la nota del cierre, hacer esa incorporación á otra persona que no sea el sucesor en quien la vacante hubiese sido provista. La sustitución faculta, únicamente, al sustituto para encargarse del protocolo respondiendo de su custodia, y para expedir las copias que con referencia á él le pidan, conforme á las leyes.

Tales son, descritas á grandes rasgos, las líneas principales de este decreto.

No es posible, Señora, llevar más lejos la reforma que somete hoy á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe. Recogiéndose están datos para poder, tras de lenta y madura elaboración, someter á la aprobación dela s Cámaras un proyecto de ley; pero entretanto, no se abandonará el sistema de las reformas parciales, pues breve y pasajera la vida de los Gobiernos, apenas permite otra cosa. De todos modos, nunca sería obstáculo el que las variantes de hoy figuren en el futuro proyecto de ley, y vayan mañana al Poder legislativo con todas esas condiciones que la nueva reforma del Notariado requiere, de antemano aceptadas por los mismos que han de obedecerlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1901. —Señora: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los índices á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de la ley, se expresará, respecto de cada instrumento, el número de orden, lugar, la fecha, el nombre y apellidos de los otorgantes ó requirentes, los de los testigos instrumentales y de conocimiento cuando los hubiese y el objeto del documento protocolado.

Cuando el instrumento se otorgue fuera del casco de la población, se expresará, además del nombre de ésta, el del barrio ó sitio del otorgamiento, y si concurriesen á la vez testigos instrumentales y de conocimiento, se determinará quiénes sean unos y otros. Si los índices comprendiesen actos de protesto, en las casillas del lugar y fecha se añadirá respectivamente la calle, plaza ó sitio y la hora fija en que tiene lugar.

Art. 2.º Para la mayor exactitud en el cumplimiento del artículo anterior, el Notario, en la formalización de los índices, se acomodará al modelo que se publica á continuación del presente decreto, dando á conocer, aunque sumariamente, la naturaleza y objeto del acto ó contrato autorizado, sin que sea permitido tratar en cada casilla más de lo que se refiera á lo indicado en ella.

Art. 3.º Las Juntas directivas de los Colegios impondrán á los Notarios que no cumplan debidamente, y dentro de las prescripciones de este decreto el servicio de los índices, una multa que, sin exceder de 125 pesetas, no sea inferior á 50.

Igual responsabilidad impondrán á los Notarios morosos que no remitan los índices ó certificación negativa, en su caso, dentro del término establecido por el art. 33 de la ley.

Art. 4.º La nota del cierre del protocolo á que se refiere el último apartado del art. 54 del reglamento, será puesta por el Delegado ó Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no le hubiese por el Juez de primera instancia ó municipal en su caso, dando inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido este servicio.

Art. 5.º El sustituto que con arreglo al art. 38 de la ley deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices ó certificaciones negativas en su caso, de los documentos protocolados en el mes en que ocurrió la vacante y aun en el anterior si el Notario que la produjo no los hubiese dado.

Art. 6.º Puesta la nota del cierre en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, á no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Art. 7.º Los deberes y facultades del sustituto de la Notaría vacante serán los que determina el artículo 6.º de la ley vigente y el 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(*Gaceta núm.* 335.)

COLEGIO NOTARIAL DE.........................

Notaría de D..., **con residencia en**..

Indice de las escrituras matrices y demás actos autorizados y protocolados durante el mes de.............................**de 1901 que constan en el protocolo corriente de esta Notaría**

Número de orden del documento protocolado	LUGAR	DIA	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS OTORGANTES Ó REQUIRENTES	NOMBRES DE LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES Ó DE CONOCIMIENTO	OBJETO DEL DOCUMENTO PROTOCOLADO
1	Madrid	3	Juan Pérez y Román..................	No los hay..............................	Acta de entrega de una carta á D...
2	Getate.............	4	D. José Pérez Díaz y » Gaspar Gay y López..............	Juan Díaz Samper y Domingo Díaz Rey, de conocimiento é instrumentales	Préstamo simple (hipotecario ó pignoraticio) de 10.000 pesetas, hecho al segundo.
3	Málaga	6	Justo Soler y Solá y Alfredo Soler y Pla	Juan Gómez Prim y Angel Sáez y Sáez, de conocimiento y Francisco Sánchez López y D. José Gener y Pla, instrumentales.............	Venta de una casa en Madrid al don Alfredo.
4	Pozuelo.......... Calle Mayor, 7	7 á las 10 y 5	José Santos y Lucas.................	No los hay..............................	Protesto por falta de pago de una letra girada á D..............
5	Madrid...........	8	José Díaz y Santos y Quintín Romano y Díaz..........................	D. José Pérez Pinto y Juan Díaz Sánchez..............................	Cesión e derechos hereditarios al D. Quintín..........

Y no habiendo protocolizado otras escrituras y actos que los expresados en el estado presente, lo firmo en Madrid á ... de............ de 190 .

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído á instancia de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Valencia en solicitud de que se establezca en aquella capital una Escuela Superior de Comercio con carácter oficial; y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública acerca de dicha petición;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara oficialmente constituída la Escuela Superior de Comercio de Valencia, que hasta ahora ha venido funcionando como libre, establecida por las Sociedades «Ateneo» y «Dependencia mercantil», de aquella capital.

Art. 2.° De conformidad con lo que preceptúa el art. 63 del Real decreto de 17 de Agosto último, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Valencia quedan obligados á satisfacer todos los gastos que ocasione el sostenimiento de la expresada Escuela, y á consignar, por tanto, en sus presupuestos anualmente las partidas necesarias para que su importe sea igual á la cantidad que figure en los generales del Estado con destino á establecimientos de la misma clase.

Art. 3.° Facilitarán gratuitamente el local para que todas las cátedras y demás dependencias de la Escuela estén decorosa y ampliamente instaladas, habiendo de efectuar por su cuenta las reformas que se estimen necesarias en el edificio á los fines indicados.

Art. 4.° Dichas Corporaciones habrán de observar siempre cuanto se previene en el decreto ley de 29 de Julio de 1874 para esta clase de concesiones.

Art. 5.° Hasta tanto que se provean en propiedad, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras y Ayudantías, se harán con carácter interino dichos nombramientos, así como también los del personal administrativo y subalterno.

Art. 6.° El Rectorado formulará en el término de diez días, contados desde la publicación de este decreto en la «Gaceta», la propuesta correspondiente para la provisión interina de los cargos del personal docente, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 del actual, y remitirá con las instancias de los aspirantes la partida de bautismo de cada uno, y la certificación del título de Profesor Mercantil, ó en su defecto, el justificante de tener hecho el depósito para su expedición.

Art. 7.° Para los efectos de matrícula oficial se dictarán las disposiciones oportunas una vez organizado el personal de la Escuela, señalando el plazo necesario para efectuar la inscripción de alumnos.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 334.)

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado

CIRCULAR

En vista de la importancia que tiene la información promovida por la Sección de Ciencias morales y políticas del Ateneo Científico, Literario y Artístico de Madrid, esta Dirección general recomienda á todos los Notarios el folleto circulado por dicha Sección, que contiene el cuestionario de preguntas relativas á puntos referentes al nacimiento, matrimonio y defunciones en las distintas provincias, á fin de que procuren cooperar, contestando á dichas preguntas, á la obra civilizadora y progresiva que con la referida información se persigue, y que interesa, por tanto, á los adelantos y cultura de la Patria.

Los Notarios que no hubiesen recibido dicho folleto podrán pedirlo directamente al Secretario de la expresada Sección del Ateneo de Madrid, Prado, 21.

Lo digo á V. S. para conocimiento de los Notarios de ese Colegio, y para que éstos procuren facilitar los referidos datos con la brevedad que les sea posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Decano del Colegio Notarial de.....

Real Academia Española.

La Real Academia Española, por encargo y recomendación de la Academia Sueca (Svenska Akademien), pone en conocimiento de los escritores, Ateneos y demás Círculos literarios de nuestro país, que en el testamento del Doctor *Alfred Bernhard Nobel*, Ingeniero, fecha 27 de Noviembre de 1895, hay una cláusula del tenor siguiente:

«Del resto de la fortuna que yo deje á mi fallecimiento, se dispondrá como sigue: el capital, invertido por mis albaceas testamentarios en valores firmes y seguros, constituirá un fondo, cuyos intereses se distribuirán anualmente como recompensa entre los que durante el curso del año transcurrido hayan prestado á la humanidad los mayores servicios. El total de estos intereses se dividirá en cinco partes iguales, que se adjudicarán: una, á quien en el campo de las Ciencias físicas hubiere realizado el descubrimiento ó la invención más importante; otra, á quien en Química hubiere hecho el descubrimiento más importante ó verificado el mejor perfeccionamiento; la tercera, al autor del descubrimiento más importante en el campo de la Fisiología ó de la Medicina; la cuarta, á quien hubiere producido la obra literaria más notable en el sentido del idealismo; en fin, la quinta, á quien hubiere hecho más y mejor en pro de la fraternidad de los pueblos, para la supresión ó la reducción de los ejércitos permanentes, así como para la formación y la propagación de los Congresos de la paz. Los prémios serán concedidos: en Física y en Química, por la Academia Sueca de Ciencias; en los trabajos de Fisiología ó de Medicina, por el Instituto Carolín de Stockholm; en Literatura, por la Academia de Stockholm, y, en fin, en la obra de la paz, por una Comisión de cinco individuos elegidos por el Storting noruego *(Parlamento)*. Es mi voluntad expresa que en la concesión de los premios no se tenga en cuenta la nacionalidad; de manera que el premio se adjudique al más digno, ya sea escandinavo ó no.»

Estas disposiciones testamentarias han servido de base para los estatutos y los reglamentos de la *Fundación Nobel*, promulgados por S. M. el Rey *Oscar* en Stockholm el 29 de Junio de 1900.

El art. 1.° del reglamento especial para la adjudicación de los premios de literatura es como sigue:

«El derecho para presentar candidaturas al premio *Nobel* corresponde á los individuos de la Academia Sueca, á los de la Academia Francesa y á los de la Academia Española; á los miembros de las Secciones literarias de las otras Academias, así como á los de las Instituciones y Sociedades literarias análogas á las Academias, y á los Profesores de Estética, de Literatura y de Historia de las Universidades.»

El art. 7.° de los estatutos dispone que no se tomen en consideración las solicitudes presentadas por las personas que deseen obtener premio para sí mismas.

El art. 8.° de los estatutos preceptúa que toda propuesta ha de ser motivada y acompañada de los escritos y documentos en que se funde.

Si la propuesta no está redactada en alguna de las lenguas escandinavas, ó en inglés, francés, alemán ó latín, ó bien si, para apreciar el trabajo propuesto, la Corporación que haya de conceder el premio se viese en su mayoría obligada á adquirir conocimiento de un escrito redactado en lengua cuya interpretación hubiera de causar dificultades especiales ó considerables gastos, entonces la Corporación no estará obligada á proceder al examen de semejante propuesta.

El art. 3.° de los estatutos dispone que para ser admitido á concurso, todo escrito deberá haber sido publicado por medio de la prensa. Y la Academia Sueca interpreta este artículo diciendo que ningún escrito podrá ser sometido al examen de los jueces si no está impreso.

Las propuestas motivadas para el premio *Nobel* de literatura habrán de ser remitidas bajo pliego lacrado y sellado antes del 1.° de Febrero de cada año al Comité *Nobel* de la Academia Sueca.

La Academia Sueca desea que el derecho á presentar candidatos al premio *Nobel* de literatura se dé á conocer del modo más liberal y amplio posible, á fin de que las personas de gran merito literario en todo el mundo de las letras puedan tener ocasión para proponer candidaturas.

Y la Real Academia Española, coadyuvando á los generosos deseos de la Academia Sueca, se complace en dar publicidad á estas disposiciones, para que sean generalmente conocidas de todos los españoles á quienes pueda interesar.

Palacio de la Real Academia Española á 25 de Noviembre de 1901.—El Director, El Conde de Cheste.—El Secretario, Mariano Catalina.

(*Gaceta núm.* 331.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Habiéndose padecido una omisión de copia en la siguiente Real orden, publicada en la «Gaceta» del 27 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 Noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.° *que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado.*

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impuso los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley del Timbre *por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas*, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el art. 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina *devengue timbre de 50 pesetas, clase 3.ª*, indudablemente deberan ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el artículo 30 de la misma ley.

Claro se ve que se ha confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en

que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy *las 50 pesetas que como timbre deben abonar* los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso *del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos;* es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedírseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además que la ley del timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, tercera clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago *de las 25 pesetas establecido por el art. 6.º* del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por toda concesión de marca de fabrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe *exigirse el pago de las 50 pesetas por el timbre* en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose estos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de caracter general se publique en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales», para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

Madrid 25 Noviembre de 1001.—Villanueva.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 333.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Consejo de Estado ha emitido en 30 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 7 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por Doña Concepción Peñarroya Chordá y Doña Teresa Grediaga, contra la providencia del Gobernador civil de Castellón, por la cual declara responsables de la cantidad de 1.768'78 pesetas á los cuentadantes, esposos de las recurrentes.

Resulta que en 26 de Octubre de 1899, el Gobernador civil de Castellón, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, declaró responsables de la cantidad de 1.768'78 pesetas al Alcalde de Vall de Uxó, á D. Vicente Orenga Climent, Depositario, y á D. Francisco París Aragonés, Interventor, por haberla abonado con exceso á lo presupuesto en el año 1877 78 para atenciones de Instrucción pública, quedando obligados al reintegro á la Caja municipal, de dicha cantidad, las viudas de los dos últimos funcionarios, Doña Concepción Peñarroya y Doña Teresa Grediega, las cuales solicitan en 1.º de Enero de 1900 y 29 de Diciembre de 1899, respectivamente, la revocación de la citada providencia.

La Dirección general de Administración entiende que ese Ministerio debe declararse incompetente para resolver los recursos en cu stión, y recomendar al Gobernador el exacto cumplimiento del art. 146 de la ley Provincial:

Visto lo expuesto:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas que no excedan de 100 000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial»:

Visto el art. 143 de la ley Provincial, que establece que las providencias de los Gobernadores que pongan término á la vía gubernativa y causen perjuicio á los intereses ó derechos de un particular serán reclamables por la vía contenciosa:

Considerando que, en el caso presente, la aprobación de las cuentas corresponde al Gobernador, cuya providencia puso fin á la vía gubernativa conforme al precepto citado de la ley Municipal, por lo que contra ella no cabe recurso alguno en la misma vía;

El Consejo, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, opina que el Ministerio del digno cargo de V. E debe declararse incompetente para conocer del recurso de alzada de que se ha hecho mérito, y advertir al Gobernador de Castellón que en lo sucesivo cuide de dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 146 de la ley Provincial, expresando en las notificaciones la clase de recursos que procedan contra las providencias notificadas.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la «Gaceta» para general conocimiento y observancia del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(Gaceta núm. 333.)

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: que durante el corriente mes ha de procederse á la rectificación del padrón de vecinos y habitantes de este distrito, á cuyo efecto todos aquellos que hayan sufrido alteración en sus familias, se les invita á que presenten las declaraciones correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho período, pudiendo previamente recoger las cédulas declaratorias en dicha oficina, y se previene á los que dejen de hacerlo que se llevarán á efecto de oficio.

Al propio tiempo tambien se hace saber por medio del presente y edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad, que quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, los proyectos de los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes confeccionados para el próximo año de 1902.

Lo que se anuncia al público y notifica á los contribuyentes á fin de que durante dicho período puedan examinar aquellos y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Junquera de Ambía 1.º de Diciembre de 1901.—El Alcalde primer teniente, Juan M. Rivera.

Esgos

El día 15 del actual mes y hora de nueve á once tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia del Regidor Síndico y Concejal designado, la subasta para el arriendo de los derechos municipales en puestos públicos, en ferias, plazas y mercados, durante el año de 1902, con arreglo á la tarifa, presupuesto de valoración y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el momento de la subasta, á fin de que puedan enterarse todos los que lo deseen.

Esgos 1.º de Diciembre de 1901.—El Alcalde, primer Teniente, Manuel Perez.

Edictos militares

Don Manuel Canga Argüelles Villalón, primer Teniente del Regimiento Infantería Canarias número dos, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al soldado del mismo cuerpo Alejandro Lorenzo Dis.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Lorenzo Dis, natural de Mandin (Orense), hijo de Marcelino Lorenzo y de Ana María Dis de veintiun años de edad, soltero, labrador, su estatura un metro quinientos ochenta y siete milímetros, sin que conste sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente ante este Juzgado sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para dar su descargo, apercibido de que si no lo verifica en el plazo señalado, le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo y una vez habido, lo conduzcan á este cuartel, con la seguridad necesaria en calidad de preso y á mi disposición.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á veintiuno de Noviembre de mil novecientos uno.—Manuel Canga Argüelles.

IMPRENTA DE A. OTERO